



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 24/02/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-001-2013-00401-01 (7886)	Reparación Directa	Segundo Alberto Asmaza Álvarez y otros	Municipio de Ospina	Auto Resuelve solicitud de corrección de auto	1
52-001-33-33-007-2015-00208-02 (9247)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alexander Sánchez Puerta	CREMIL	Resuelve recurso de apelación auto	1
52-001-23-33-000-2019-00383-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Milton Edilson Ruano Castrillón	Decreta medida cautelar	1

52-001-23-33-000-2019-00518-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Belisa Alexandra Enríquez	Avante Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasto	Aclaración de auto de manera oficiosa	1
52001-33-33-005-2020-00033-02 (9705)	Nulidad Electoral	Angie Catherine Ordóñez Arcos	Acto de elección del Personero Municipal de Colón (N)	Admite apelación sentencia – Corre traslado	1
52-001-23-33-000-2020-00081-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Jairo Medellín Martínez	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Aclaración de auto de manera oficiosa	1
52-001-23-33-000-2020-00977-00	Acción Popular	Personería Municipal de Imués	Agencia Nacional de Infraestructura ANI- Concesionaria Vial Unión del Sur	Auto Decreto de Pruebas- Decreta medida cautelar	1
52-001-23-33-000-2020-01124-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Carmen Angulo Quiñones	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM	Aclaración de auto de manera oficiosa	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 24/02/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicado: 52-001-33-33-001-2013-00401-01 (7886)
Demandante: Segundo Alberto Asmaza Álvarez y otros.
Demandado: Municipio de Ospina.
Instancia: Segunda.

Tema:

- Resuelve solicitud de corrección de auto

Auto No. 2021-081

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección del auto del 1º de diciembre de 2020, por medio del cual se reconoció personería al apoderado judicial de MUNICIPIO DE TÚQUERRES. Dicha petición fue allegada el 6 de diciembre de 2020, en día no hábil.

El apoderado del Municipio de Ospina, Dr. Fernando Edmundo Acosta Caicedo manifiesta que en la referencia del auto del 1º de diciembre de 2020, notificado el día 2 del mismo mes y año, se lo cita como demandante, cuando se encuentra acreditada en el expediente su condición de apoderado.

Frente a la corrección de providencias, se trae a colación el contenido del art. 286 del CGP:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que, si bien la solicitud de corrección fue presentada en término, la misma no resulta procedente por cuanto el cambio de palabras que se busca corregir no se encuentra en la parte resolutive de la providencia, sino en el encabezado.

Pese a lo anterior, se tendrá en cuenta la manifestación del apoderado, para efectos de que se realicen los correctivos pertinentes para efectos de identificar debidamente a las partes en las providencias sucesivas que expida el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-33-33-007-2015-00208-02 (9247)
Actor : Alexander Sánchez Puerta.
Accionado : CREMIL.
Instancia : Segunda.

Temas:

- Resuelve recurso de apelación auto que aprobó la liquidación de las costas.
- Normas y criterios aplicables para la liquidación de las costas – Fijación de agencias en derecho.
- Confirma auto de 21 de febrero de 2020.

Auto N° 2021-072-SO

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra del auto de fecha 21 de febrero de 2020, a través del cual se aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES.

1. De la Condena en Costas y su Liquidación.

Dentro del proceso de la referencia la sentencia de segunda instancia condenó a la parte demandada al pago de costas de primera y segunda instancia en favor de la parte demandante.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 el Juzgado **fijó las agencias en derecho** de primera instancia en la suma de \$1.818.917, conforme a lo previsto por el numeral 3.1.2. del art. 6 del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando la fecha de radicación de asunto y la vigencia de dicho Acuerdo. Y la de segunda instancia en la suma de \$682.114.

En la misma fecha la Secretaría del Juzgado procedió a la **liquidación de costas** por un valor igual a \$2.501.085. Liquidó los gastos del proceso en cuantía igual a \$0.

Con auto del 21 de febrero de 2020, el Juzgado aprobó la liquidación de costas por el valor igual a suma de \$2.501.085.

2. El Recurso de Apelación.

Con escrito del 27 de febrero de 2020, la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21

de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

La parte demandada argumentó, en síntesis, que para el caso es necesario aplicar el principio de proporcionalidad, siendo deber del Juez verificar que los gastos en los que se haya incurrido en el trámite del proceso judicial se encuentren reconocidos mediante una prueba fehaciente.

Considera que para el caso debe aplicarse el monto mínimo del 1% fijado por el Acuerdo N° 1887 de 26 de junio de 2003, tanto en primera como en segunda instancia, siempre que esté probado que dichos gastos se surtieron por la parte demandante, en tanto se trata de un asunto de puro derecho, dentro del cual no fueron necesarios gastos ordinarios como notificaciones, traslados de testigos, práctica de prueba pericial, honorarios de auxiliares de la justicia, etc.

Así que la liquidación está supeditada a la medida de su comprobación, siendo deber del Juez velar por el cuidado del Tesoro Público.

En el mismo sentido argumentó que el juicio de ponderación supone que el reproche a la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las etapas del proceso, o sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepciones, recursos, etc; actuaciones que afirma no fueron de su comportamiento.

Frente al resultado adverso a sus intereses sostiene que ejerció de forma legítima la defensa por vía judicial del derecho que le asistía.

Contrario a lo que ocurre en otras jurisdicciones donde la condena en costas es objetiva, el Juez de lo Contencioso debe elaborar un juicio de valoración subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes previa imposición de la medida, para dar paso a una aplicación razonada de la norma.

Advierte además sobre la naturaleza de los recursos de la entidad.

Finalmente solicita se revoque el auto recurrido, y en consecuencia se liquiden las agencias en derecho en la medida de su comprobación o, se condene a la parte demandante con la tasa mínima del 1% fijada por el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003.

3. Traslado.

Durante el término de traslado del recurso la parte demandante no intervino.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. EL RECURSO DE APELACIÓN.

1.1. De acuerdo al art. 188¹ de la Ley 1437 de 2011, respecto a la condena en costas debe remitirse a la Ley 1564 de 2012. De esta forma, conforme

¹ Artículo adicionado por el art. 47 de la Ley 2080 de 2021.

al art. 366 del CGP el auto que apruebe la liquidación de costas y agencias en derecho es susceptible del recurso de reposición y de apelación.

2. **Condena en Costas y Agencias en Derecho.**

2.1. De acuerdo con el art. 188 del C.P.A. y C.A. habría lugar a condenar en costas en la sentencia y para su imposición debe acudir a la regulación establecida en el Código General del Proceso.

Así, conforme al art. 365 del CGP en los procesos y actuaciones en que haya controversia se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Correlativamente los artículos 361 y 366 ídem, establecen que **las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.**

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen un mínimo y un máximo el juez debe atender otros criterios, que adelante se indicarán.

Es entonces que habrá de indicarse que la condena en costas es una carga de estirpe objetivo y que se impone a la parte vencida en el proceso, sin que sea dable examinar la conducta o proceder subjetivo de esa parte; luego no puede consultarse, respecto de ella, la conducta observada en el curso del proceso, si obró o no con temeridad, o de buena o mala fe. No es dado que el juez realice un juicio de valor respecto del comportamiento procesal de la parte vencida en el proceso, para establecer si le condena o no en costas; basta con advertir que se trata de la parte vencida en el debate procesal para impartirle condena en costas.

Sea del caso traer a referencia lo dicho por la jurisprudencia constitucional sobre el tema, en sentencia C-157 de 2013 que declaró la constitucionalidad del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, **sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto**, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. (Negrilla fuera del texto).*

Es entonces, que la condena en costas, conforme al art. 365 del CGP, se impone a la parte vencida, es un criterio objetivo; por esta razón no hay lugar a examinar si las partes actuaron de mala fe o con temeridad (criterio subjetivo).

Correlativamente para tasar las costas, debe verificarse de manera objetiva los gastos acreditados en el proceso, como son: copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares (cuyos valores se atienen a la regulación que sobre el arancel judicial determine el Consejo Superior de la Judicatura).

2.2. Ahora, frente a las **Agencias en Derecho** para su fijación, en el presente asunto, debe aplicarse el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Acuerdo en cita autoriza al juez, en algunos procesos, moverse dentro del parámetro que allí se fija.

Tratándose de fijación de un parámetro (mínimo y máximo) debe acudirse entonces a lo dispuesto en el art. 366 núm. 4° del CGP, cuando establece que el juez tendrá en cuenta además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ha de precisarse que la fijación de agencias en derecho, que haga el magistrado sustanciador o el juez (según corresponda), se hará aunque la parte haya litigado sin apoderado (art. 366, parte final del num. 3° del CGP).

La tasación de agencias en derecho no puede hacerse en la sentencia.

De tasarse las agencias en derecho en la sentencia, se desconoce de plano el derecho de contradicción de las mismas, toda vez que la tasación que se haga en sentencia de segunda instancia no podrá ser impugnada, tal como lo autoriza el artículo 366 del C.G.P., que advierte que las agencias en derecho se impugnan a través de los recursos de reposición y apelación frente al auto que las aprueba.

Al respecto debe anotarse que la tasación de las agencias en derecho corresponde al Juez de primera instancia, en aplicación de la sentencia que impone costas y conforme a las reglas jurídicas ya enunciadas (art. 366 num. 3° CGP)”.

2.3. De lo anterior resalta que la condena en costas es una carga de estirpe objetivo y que se impone a la parte vencida en el proceso, sin que sea dable examinar la conducta o proceder subjetivo de esa parte; luego no puede consultarse, respecto de ella, la conducta observada en el curso del proceso, si obró o no con temeridad, o de buena o mala fe. No es dado que el juez realice un juicio de valor respecto del comportamiento procesal de la parte vencida en el proceso, para establecer si le condena o no en costas; basta con advertir que se trata de la parte vencida en el debate procesal para impartirle condena en costas.

3. CASO CONCRETO.

3.1. En cuanto a los argumentos de la apelación, con fundamento en lo atrás precisado sobre condena en costas y agencias en derecho, el Tribunal anota lo siguiente:

3.1.1. Contrario a lo afirmado por la parte apelante, la condena en costas aprobada por el Juzgado de primera instancia no incluye gastos del proceso, o costos propiamente dichos; como notificaciones, traslados de testigos, práctica de prueba pericial, honorarios de auxiliares de la justicia, etc. De haberse tenido en cuenta tales costos, en efecto ha debido calcularse conforme a su comprobación en el proceso.

La liquidación aprobada por el Juzgado comprende las agencias en derecho que se calcularon conforme a los parámetros establecidos por el Acuerdo que le sirvió de fundamento, considerando la fecha en la que fue radicado el asunto, esto es, el Acuerdo N° 1887 de 26 de junio de 2003 expedido por el C. S. de la J.

De manera que se confunde, por parte del apelante, los conceptos de gastos procesales y lo que se fijó por concepto de agencias en derecho.

Para el caso, los gastos procesales se calcularon en el monto de \$0. De manera que el argumento en torno a la no comprobación de los costos del proceso no resulta congruente con la decisión que ahora es objeto de la apelación.

No pueden confundirse los gastos del proceso con las agencias en derecho.

3.1.2. La parte demandada también acude a argumentos respecto de la valoración de la actuación de la parte vencida para efectos de la imposición de condena en costas, concluyendo que su defensa se ajustó a los parámetros legales. Tal discusión sería propia de la manifestación de

inconformidad respecto de la condena en costas que se hace en la sentencia, pero no para el momento de la liquidación de las mismas, etapa en la que lo discutido no es si hay o no lugar a su imposición, sino propiamente concretar el valor que a por ese concepto debe asumir la parte que fue condenada al pago.

Dicho de otra manera, en el trámite de liquidación, en cuanto a costas, la Secretaría es quien deberá verificar si ellas se causaron conforme a lo probado en el proceso y en qué cuantía.

Respecto a la liquidación de las agencias en derecho, se insiste, tratándose de fijación de un parámetro (mínimo y máximo) debe acudirse entonces a lo dispuesto en el art. 366 núm. 4° del CGP, cuando establece que el juez tendrá en cuenta además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de las tarifas previstas, en este caso, en el Acuerdo N° 1887 de 26 de junio de 2003 del C. S. de la J. o el que estuviese vigente.

De manera que no es comportamiento de la parte vencida del proceso lo que la norma autoriza valorar para efectos de la tasación de las agencias en derecho, sino la mayor o menor participación de la parte favorecida con la condena respecto de las actuaciones propias del mismo o la calidad o duración de las mismas.

Para el caso, la sola actuación de la parte por conducto de apoderado judicial conlleva la imposición de condena en costas –*agencias en derecho*–

y, lógicamente, su posterior liquidación conforme al trámite previsto en la Ley 1564 de 2012 antes indicado.

Respecto de la actuación de la parte demandante, el Tribunal advierte que se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo trámite y duración no son cortos, lo que impone a quien actúa como apoderado de la parte demandante estar atento al desarrollo del mismo.

Revisado el expediente se advierte que la parte de actora dio cumplimiento efectivo a lo ordenado en el auto que admitió la demanda. Igualmente se evidencia que el apoderado asistió a la audiencia inicial, se presentaron alegatos de conclusión, propuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y formuló alegatos de conclusión en segunda instancia, entre otros actos procesales, lo que evidencia su actuación dentro del trámite y por lo tanto, la consecuente liquidación de agencias en derecho en su favor.

3.1.3. Respecto de las agencias en derecho entonces, se advierte que el Juzgado de primera instancia respetó la normativa prevista en la Ley 1564 de 2012 antes citada respecto del trámite de liquidación y los parámetros (mínimo y máximo) conforme al Acuerdo N° 1887 de 26 de junio de 2003 del C. S. de la J. Se comparte entonces el porcentaje y cuantía determinados por tal concepto.

3.1.4. Este Tribunal se aparta entonces de los argumentos expuestos por la parte demandada y, en consecuencia, confirmará la decisión objeto de apelación.

3.1.5. Ante la no prosperidad del recurso de apelación y en aplicación de la normativa en mención (art. 361 y Ss del CGP), se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense por el Juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de febrero de 2020, a través del cual se aprueba la liquidación de las costas procesales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante, ante la no prosperidad del recurso de apelación. Líquidense por el Juzgado de primera instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase todas las piezas procesales de las actuaciones que se surtieron en esta instancia al Juzgado de origen, para que hagan parte del expediente electrónico del proceso a su cargo.

CUARTO: Déjese las notas del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala de Decisión Sistema Procesal Oral-

Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00383-00 (S.O.)
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Apoderado: ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ.
Demandado: MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN.

TEMA: Decreta medida cautelar

Auto: 2021- 86- SPO

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver la medida cautelar solicitada dentro del asunto de la referencia por la parte demandante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El demandante en la reforma de la demanda solicita la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Resolución No. RDP 038261 del 18 de diciembre de 2014 y Resolución No. RDP 038683 del 22 de diciembre de 2014, emanadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN.

La solicitud de suspensión provisional la sustenta argumentando que es contraria a la ley, dado que reconoció la pensión de jubilación en los términos de la Ley 32 de 1986, la cual no estaba vigente al momento en que el señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN adquirió el estatus de pensionado y sin que fuera beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Indica que para ser acreedor a la pensión en virtud del Decreto 2090 de 2003, debe cumplir con los requisitos de 55 años de edad y 1300 semanas de cotización, de los cuales, por lo menos 700 semanas deben tener cotización especial. De esta manera, si bien el señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN acredita más de 1300 semanas exigidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, solo hasta el 04 de enero de 2023 estaría acreditado el requisito de edad.

Agrega que, de acuerdo con el certificado de información laboral, el señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN a partir del 01 de julio de 2009 realiza aportes a pensión al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones, y por lo tanto, en el evento que el interesado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, y si a ello hubiere lugar, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Agrega además que el reconocimiento y pago de dicha pensión, está causando detrimento al erario público, comoquiera que se paga con recursos del Tesoro Nacional.

2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Manifiesta que las resoluciones demandadas se presumen fueron emanadas bajo el principio de buena fe, sin ser contrarias a la Constitución y la Ley, sin que su reconocimiento causara detrimento o afectación al erario.

Aclara que los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social de la señora Ayda Lucy Cuesvas Muñoz compañera permanente del señor Edilson Ruano Castrillón (q.e.p.d) se verían afectados, como quiera que dependía económicamente de él. Agrega además que cuenta con 57 años de edad, no tiene título profesional, siendo imposible para ella encontrar algún trabajo, unido ello a los riesgos propios que atraviesa frente al Covid 19.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Las consideraciones que a continuación se plantean se sujetan estrictamente a los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la entidad demandante en el libelo introductorio, así como de los supuestos contenidos en el acto administrativo objeto de cuestionamiento.

1. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011).

a. Las medidas cautelares en la regulación contemplada en el nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo circunscriben su procedencia a los procesos declarativos, solicitud que puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada¹. A su vez el artículo 231 del C.P.A y C.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Adicionalmente se indica que cuando la pretensión sea de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ Artículo 229 Ley 1437 de 2011

La suspensión provisional del acto acusado está instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración y, por su absoluta celeridad, no debe dejar duda en el juzgador sobre su procedencia.

b. Se trata de una medida cautelar y accesoria a la petición principal de nulidad y restablecimiento del derecho, y su decisión es de tal trascendencia que implica resolver con auto interlocutorio una cuestión que es objeto de una sentencia.

Ahora no debe desconocerse que bajo la nueva normatividad que rige sobre medidas cautelares, la figura de la suspensión provisional se ha flexibilizado, esto es, ya no resulta menester comprobar la existencia de una infracción manifiesta de la ley, es decir, que la exigencia de una infracción calificada de fácil cotejo entre el acto demandado y la norma superior ha desaparecido para evitar que esta medida quede restringida a casos excepcionales, en este orden si se encuentra que evidentemente hay una violación de la ley podrá directa e inmediatamente hacer efectiva la tutela judicial tomando la decisión de la suspensión provisional sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso para decirlo así en la sentencia mediante la cual se anule el acto correspondiente.²

2. NORMAS RELEVANTES EN EL SUB EXAMINE

2.1. El demandante considera que el acto acusado viola de forma directa normas de ORDEN CONSTITUCIONAL: Artículos 13, 29 y 128 de la

² Libro Memorias. Seminario Internacional del Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado.

Constitución Política de 1991 y NORMAS DE ORDEN LEGAL: Ley 100 de 1993, Decreto 407 de 1994, Acto Legislativo No. 001 de 2005, Ley 32 de 1986, Decreto 2090 de 2003, y Decreto 1158 de 1994.

2.2. Sea lo primero señalar que a través de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral. En el artículo 273, dispuso que el Gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos criterios y contenido de dicha Ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 , podrían incorporar a los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, respetando los derechos adquiridos.

El 29 de marzo de 1994 se expidió el Decreto 691 de 1994, mediante el cual se incorporaron los servidores públicos al Sistema General de Pensiones, el cual dispuso en el artículo 1:

“Artículo 1º. Incorporación de servidores públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

a) Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;

(...)”

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció lo siguiente para ser beneficiario del régimen de transición:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".

Establece entonces que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Ahora bien, el artículo 140 *ibídem*, estableció:

“ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.”

En desarrollo del artículo anterior, se emitió el Decreto 1835 de 1994, por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos. No obstante, se precisó que dichas normas no se

aplicarían a los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, quienes serían objeto de decisión especial.

A través del Decreto 407 de 1994, se estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El artículo 8 dispuso:

“CARÁCTER DE SUS SERVIDORES: Las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son empleados públicos con régimen especial”.

Así mismo, en el artículo 168 señaló:

“PENSION DE JUBILACION. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.

Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1º. *Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993 para las actividades de alto riesgo.*

PARÁGRAFO 2º. *El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993”.*

Cabe anotar que, la Ley 32 de 1986, Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en cuanto a las materias que regula indicó:

"La presente Ley regula todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional".

En relación con el reconocimiento de la pensión de jubilación, el artículo 96 de la norma en cita precisó:

"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".

Ahora bien, debe destacarse que el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, fue derogado por el Decreto 2090 de 2003, mediante el cual se definió las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modificaron y señalaron las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades, entre éstas, la actividad desarrollada por el personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria.

De igual manera, esta norma se reguló la pensión especial de vejez determinando los requisitos para poder acceder, siendo éstos, haber cumplido 55 años de edad y haber cotizado el número de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. En cuanto a la edad señaló que disminuirá en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Consagró igualmente un régimen de transición así:

“ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.”³.

De esta manera, se dispuso que para acceder al reconocimiento pensional, en los términos de las normas anteriores que regulan las actividades de alto riesgo (que para el caso sería el establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1994), se debía acreditar los siguientes requisitos: i) al menos 500 semanas de cotización especial (en actividades de alto riesgo); ii) cumplir con el mínimo de semanas que exige la Ley 797 de 2003; y iii) cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Cabe anotar que de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional en la sentencia C-663 del 29 de agosto de 2007, para el cómputo de las “500 semanas de cotización especial”, se podrán

³ El artículo 18 de la Ley 797 de 2003, fue declarado inconstitucional en la sentencia C-1056 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) por lo que deberá considerarse que los requisitos adicionales son los del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 vigentes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-663 del 29 de agosto de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), declaró **EXEQUIBLE** el artículo 6º del Decreto Ley 2090 de 2003, por los cargos de la demanda, en el entendido de que para el cómputo de las “500 semanas de cotización especial”, se podrán acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo. En esta sentencia la Corte señaló: “En conclusión a la luz de cualquiera de estas interpretaciones, el requisito de las 500 semanas de cotización especial es manifiestamente desproporcionado al establecer una exigencia de acceso imposible de cumplir, que implicaría para los respectivos trabajadores perder las condiciones del régimen de transición o verse obligados durante muchos años, adicionales a los inicialmente previstos por las respectivas normas que los amparaban, a efectuar cotizaciones para cumplir los requisitos del artículo acusado y beneficiarse del régimen de transición en las condiciones del nuevo decreto. Esto va en contravía de la razón de ser del régimen especial establecido precisamente para proteger a estos trabajadores en situación de exposición a riesgos, lo cual es claramente irrazonable por hacer nugatorio el objetivo esencial del mismo régimen pensional especial diseñado por el propio legislador.”

acreditar las semanas de cotización efectuadas en cualquier actividad que hubiere sido calificada jurídicamente como de alto riesgo.

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional, en el párrafo transitorio 5° dispuso:

"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

Conforme a lo anterior, se tendría que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria se les aplicará el régimen de alto riesgo allí contemplado. Ahora, en relación con quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha, se señala se aplicará el régimen establecido en la Ley 32 de 1986.

Cabe señalar que busca proteger los derechos de quienes ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, pero ello, sin desconocer el régimen de transición allí previsto, según el cual se exige el cumplimiento de unos requisitos, entre éstos, los establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, para pensionarse bajo los presupuestos de la Ley 32 de 1986, es preciso cumplir con los requisitos de transición que estableció el Decreto 2090 de 2003, en cuanto a las cotizaciones y acreditar al 1 de

abril de 1994, 40 o 35 años de edad según sea hombre o mujer, o 15 años de servicios.

Al respecto, cabe traer como referencia lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de octubre de 2016⁴:

“Aplicando lo anterior, podría decirse que el demandante se encuentra dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 6 de la Ley 2090 de 2003, tal como se alega, pero lo cierto es que para poder ejercer los derechos establecidos en la norma en mención, se deberán cumplir en adición a los requisitos especiales señalados, los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo consagra el parágrafo, es decir que además de contar con más de 500 semanas de cotización especial y cumplir con el requisito establecido en la Ley 797 de 2003, se tendrá que acreditar 35 o más años de edad son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicio cotizados antes del 1 de abril de 1994.”

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. Mediante la Resolución No. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Resolución No. RDP 038261 del 18 de diciembre de 2014 y Resolución No. RDP 038683 del 22 de diciembre de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP reconoció pensión de vejez a favor del señor Milton Edilson Ruano Castrillón, efectiva a partir del 1 de abril de 2014 con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio. La pensión se reconoció conforme a lo dispuesto en la Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994 y Acto Legislativo 01 de 2005.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 28 de octubre de 2016, Radicación No. 25000-23-42-000-2013-04113-01, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

3.2. La entidad demandante señala que el señor Milton Edilson Ruano Castrillón no es beneficiario del régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986, porque el requisito de los 20 años de servicios lo completó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003. Luego entonces, al tenor del párrafo 6 de dicha norma debió efectuar aportes para pensión cuando menos 500 semanas de cotización especial, cumplir con el número mínimo de semanas exigido por la ley 797 de 2003 y por lo menos uno de los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estos últimos que no cumple, habida cuenta que al 01 de abril de 1994, no tenía 40 años de edad o 15 años de servicio.

3.3. Al respecto, se encuentra que el señor Milton Edilson Ruano Castrillón nació el **cuatro (04) de enero de 1968** y que su vinculación laboral fue con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el cargo de Dragoneante, **desde el 17 de noviembre de 1987 hasta el 21 de marzo de 2014.**

Así las cosas, el señor Milton Edilson Ruano Castrillón al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), contaba con 26 años de edad y con 7 años de servicios al servicio del INPEC. Cabe anotar que cumplió 20 años de servicios el 17 de noviembre de 2007, esto es, cuando ya se encontraba vigente el Decreto 2090 de 2003.

De esta manera, conforme a las consideraciones referidas, se encuentra que el señor Milton Edilson Ruano Castrillón no es beneficiario del régimen pensional previsto en la Ley 32 de 1986, toda vez que no acreditó los requisitos del régimen de transición del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, como quiera que para el 1º de abril de 1994, no

acreditó 40 años de edad o 15 años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3.4. En este orden de ideas, y atendiendo a las consideraciones anotadas y las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el reconocimiento de la pensión de vejez realizada al señor Milton Edilson Ruano Castrillón, mediante la la Resolución No. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Resolución No. RDP 038261 del 18 de diciembre de 2014 y Resolución No. RDP 038683 del 22 de diciembre de 2014, emanadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contraviene las disposiciones constitucionales y legales enunciadas.

3.5. La vulneración del ordenamiento jurídico citado surge, al efectuar un análisis de la normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto del régimen de los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que da cuenta que el actor no cumplió con los requisitos del régimen de transición para ser beneficiario de la Ley 32 de 1986.

3.6. Téngase presente que con la nueva normatividad contenida en la ley 1437/2011(art. 230) la suspensión provisional es una cautela que goza de las características de medida preventiva y conservativa. En efecto, a través de ella se busca evitar que se produzca un daño o aumente el daño ocasionado a la administración. Se torna en medida conservativa en tanto busca mantener la situación administrativa o jurídica existente en momentos anteriores a la expedición del acto administrativo.

Si la suspensión provisional suspende la ejecución o aplicación del acto se estará evitando el perjuicio que alega la administración demandante. De esta manera se considera que no necesariamente el acto debe estarse ejecutando para que se pueda invocar la suspensión provisional.

Correlativamente el perjuicio que exige la norma (art. 231) no necesariamente debe haberse causado; la cautela es la que permite que el perjuicio advertido con la ejecución del acto administrativo se prevenga y evite el perjuicio alegado. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la decisión de fondo que haya de producirse. Así, la norma en comento advierte que el decreto de medidas cautelares no implica prejuzgamiento (art. 229 ídem).

3.7. Teniendo en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral a favor de la parte demandada, en el cual se evidencia una notable contrariedad entre lo dispuesto en la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invocan como vulneradas, se concluye que se dan los presupuestos para disponer la suspensión provisional de los actos demandados en la medida en que incurre en causal de anulación de violación de normas a las que debían sujetarse. En consecuencia, según ya se anotó, se dispondrá la suspensión provisional solicitada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. RDP 32103 del 22 de octubre de 2014, Resolución No. RDP 038261 del 18 de diciembre de 2014 y Resolución No. RDP 038683 del 22 de diciembre de 2014, emanadas de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación al señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN.

Oficiése comunicando tal medida. El oficio será remitido por la parte demandante quien solicitó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00518-00
Demandante: Belisa Alexandra Enríquez.
Demandado: Avante Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasto.
Instancia: Primera.

Tema:

- Aclaración de auto de manera oficiosa

Auto No. 2021-078

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Advierte el Tribunal la necesidad de resolver el contenido del auto que admitió la demanda del 11 de febrero de 2021, notificado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de febrero de 2021, mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Frente a la aclaración de providencias, se trae a colación el contenido del art. 285 del CGP:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede la aclaración del auto admisorio, de manera oficiosa. Esto, por cuanto en el numeral 7 del auto del 11 de febrero de 2021 se indicó:

“7. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.”

Dicho ordenamiento encontraba su sustento normativo en el art. 199 del CPACA, concretamente en su inciso 5°. Sin embargo, dicho artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021, de tal manera que se eliminó el término de 25 días que antes contemplaba la Ley 1437 de 2011, para

efectos de darle agilidad al trámite de los asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa e incorporar a la misma el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se resalta en este punto el contenido del art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto al régimen de vigencia y transición normativa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su publicación, la cual se dio el 25 de enero de 2021, se tiene que al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda de la referencia, ya se encontraba vigente la modificación del art. 199 del

CPACA. De esta manera, para efectos de evitar confusión en las partes en el cómputo de términos, este Tribunal procederá a aclarar el auto del 11 de febrero de 2021, eliminando la previsión de que el término de traslado de la demanda comenzará a correr una vez agotados los 25 días después de surtida la última notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el ordenamiento 7° del auto del 11 de febrero de 2021, en el sentido de indicar el término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad Electoral.
Radicación: 52001-33-33-005-2020-00033-02 (9705)
Demandante: Angie Catherine Ordóñez Arcos
Demandado: Acto de elección del Personero Municipal de Colón (N)
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión

AUTO No. 2021-082 S.P.O.

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, señor JAMES ADRIANO MUÑOZ CHICAIZA y el Concejo Municipal de Colón Génova (N), contra la sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Pasto, que decidió lo siguiente:

“PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el ACTA No. 003 de 10 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró formalmente la elección del señor JAMES ADRIANO MUÑOZ CHICAIZA como Personero del Municipio de Colón Génova para el periodo 2020-2024 y de la RESOLUCIÓN No. 08 del 10 de enero de 2020, a través de la cual fue nombrado, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.-ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE COLON realizar la fase de entrevista dentro de la Convocatoria No. 001 de 2019 adelantada para la elección de Personero Municipal de Colón, debiendo poner en conocimiento de todos los participantes que apliquen para la misma, con la suficiente antelación, la metodología de la prueba de entrevista y las reglas de calificación, garantizando con ello la publicidad y transparencia del proceso de selección, debiendo exponer los motivos de su decisión en la calificación y si es del caso, motivar suficientemente la decisión que resuelva las reclamaciones que se llegaren a presentar por los participantes, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

Adicionalmente, se ORDENA que la publicidad de las citaciones y de cualquier acto o decisión que se emita en esa etapa y de todas las actuaciones en las que sea competente el Concejo Municipal de Colón, deberá llevarse a cabo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 5° de la Convocatoria en concordancia con el inciso 2° del artículo 29 *Ibíd.*

TERCERO. - DENEGAR las excepciones formuladas por las demandadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en este fallo.

CUARTO. - ORDENAR a Secretaría la compulsión de copias a la Procuraduría Regional de Nariño, para que se investigue y sancione las posibles faltas disciplinarias en que incurrieron los miembros del Concejo Municipal de Colon en la elección del Personero Municipal periodo 2020-2024, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. - Sin lugar a CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.”

Por tres (03) días manténgase en Secretaría y a disposición de la parte no apelante el escrito contentivo del recurso de apelación (archivos No. 074 y 076 del expediente electrónico).

Igualmente, vencido el término anterior, el expediente permanecerá en Secretaría por el término de tres (3) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Vencido el término de alegatos de las partes, previa entrega del expediente, el Agente del Ministerio Público **deberá** presentar su concepto, dentro de los cinco (5) días siguientes, según lo dispuesto en el artículo 293 numeral 2° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 10 días siguientes.

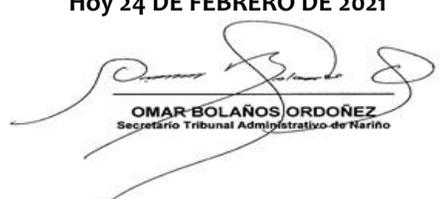
Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 24 DE FEBRERO DE 2021



OMAR BOLAÑOS JORDÓÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño		
Traslado - Alegatos		
Secretaría		
▪ Traslado recurso de apelación (3 días)	Inicia:	25-FEB-21
	Finaliza:	01-MAR-21
▪ Alegatos partes para alegatos de conclusión (3 días)	Inicia:	02-MAR-21
	Finaliza:	04-MAR-21
▪ Alegatos Min. Público (5 días)	Inicia:	05-MAR-21
	Finaliza:	11-MAR-21



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00081-00
Demandante: Jairo Medellín Martínez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Instancia: Primera.

Tema:

- Aclaración de auto de manera oficiosa

Auto No. 2021-077

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Advierte el Tribunal la necesidad de resolver el contenido del auto que admitió la demanda del 18 de noviembre de 2020, notificado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de febrero de 2021, mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Frente a la aclaración de providencias, se trae a colación el contenido del art. 285 del CGP:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede la aclaración del auto admisorio, de manera oficiosa. Esto, por cuanto en el numeral 7 del auto del 18 de noviembre de 2020 se indicó:

“7. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.”

Dicho ordenamiento encontraba su sustento normativo en el art. 199 del CPACA, concretamente en su inciso 5°. Sin embargo, dicho artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021, de tal manera que se eliminó el término de 25 días que antes contemplaba la Ley 1437 de 2011, para

efectos de darle agilidad al trámite de los asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa e incorporar a la misma el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se resalta en este punto el contenido del art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto al régimen de vigencia y transición normativa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su publicación, la cual se dio el 25 de enero de 2021, se tiene que al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda de la referencia, ya se encontraba vigente la modificación del art. 199 del

CPACA. De esta manera, para efectos de evitar confusión en las partes en el cómputo de términos, este Tribunal procederá a aclarar el auto del 18 de noviembre de 2020, eliminando la previsión de que el término de traslado de la demanda comenzará a correr una vez agotados los 25 días después de surtida la última notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el ordenamiento 7° del auto del 18 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar el término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja.

Acción: Popular.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00977-00.
Actor: Personería Municipal de Imués.
Accionado: Agencia Nacional de Infraestructura ANI-Concesionaria Vial Unión del Sur.
Instancia: Primera.

Tema:

- *Decreto de Pruebas*
- *Procedencia de la medida cautelar en el CPA y CA.*
- *Las medidas cautelares en la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011.*
- *Decreto Cautelar de Oficio.*

Auto: 2021-080-SO

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. AUTO DE APERTURA A PRUEBAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se dispone abrir el presente asunto a pruebas hasta por el término de veinte (20) días dentro del cual se decretan y practicarán las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y las que el Tribunal considere de oficio.

Téngase como pruebas las siguientes:

1. De la parte demandante.

1.1. Documentales:

Téngase como pruebas documentales las presentadas con la demanda, las cuales obran en el expediente digital.

Esta prueba documental se entiende decretada; los documentos que fueron allegados se entienden incorporados al expediente, los cuales serán valorados en la sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda.

1.2. Decreto de una Inspección Judicial Solicitada por la Parte Demandante.

La parte demandante solicita el decreto de una Inspección a la Localidad con los respectivos profesionales de la materia (ingenieros civiles) para determinar y verificar las condiciones de inminente peligro y riesgo a los cuales están sometidos los ciudadanos que utilizan la estructura vial, cuatro carriles de la Doble Calzada Pasto –Rumichaca, así como para establecer las características de su construcción.

En criterio del Tribunal, conforme está solicitada la prueba, lo que la parte demandante pretende es que decrete un **dictamen pericial**, a fin de verificar las condiciones en las cuales los transeúntes y residentes del sector deben cruzar la doble calzada.

En cuanto a la prueba pericial el art. 218 de la Ley 1437 de 2011, prevé que se regirá por las normas del C.P.C. –hoy C.G.P.-, salvo en lo expresamente dispuesto en la norma especial de lo Contencioso sobre la materia.

Así entonces, volviendo a la procedencia de **inspección judicial** solicitada por la parte demandante, valga citar lo previsto por el art. 236 del C.G.P., según el cual *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Según la norma citada, la inspección judicial como medio de prueba sólo procede en los eventos en que sea imposible verificar los hechos mediante otros medios probatorios, entre ellos, mediante el dictamen pericial.

De manera entonces que, el Tribunal se abstendrá de decretar la inspección judicial, con fundamento en lo previsto por el citado art. 236 del C.G.P. y, además, bajo el entendido de que, en concreto, lo que la parte demandante solicita es el decreto un **dictamen pericial** el cual, en remplazo, se decretará con el objeto referido en la demanda.

2. Sobre la Solicitud de Pruebas de la parte demandada-ANI.

2.1. Documentales aportadas:

Téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda, las cuales obran en el expediente digital.

Esta prueba documental se entiende decretada; los documentos que fueron allegados se entienden incorporados al expediente, los cuales serán valorados en la sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda.

2.2. Documentales solicitadas:

Se ordena oficiar a la Concesionaria Vial Unión del Sur para se sirva a allegar lo siguiente:

a.- El Plan de Movilidad para el traslado del establecimiento Educativo Pilcuán Viejo.

b.- El estudio del consultor Steer Davies Gleave del año 2017; y se precise si para ese estudio se tuvo en cuenta la reubicación del Centro Educativo Pilcuán Viejo.

2.3. Testimonial:

- En audiencia de pruebas recepciónese el testimonio del señor **Diego Benavides Jurado**, en su calidad de Director de Interventoría de HMV Consultoría S.A.S., para que declare lo atinente a los elementos de seguridad desarrollados y a implementar en el tramo vial del proyecto “Rumichaca Pasto” que cruza por el Corregimiento Pilcuán Viejo, sector La Cruz del Municipio de Imués, Nariño; así como la pertinencia de la construcción de puentes peatonales en ese sector.

El testigo deberá ser citado a través de la ANI.

2.4. Frente al informe pericial presentado por la Secretaría de Planeación y Obras del Municipio de Imués:

Debe indicarse que el documento aportado por la parte demandante y denominado en el expediente digital como: “012 informe técnico fecha 03 de julio” fue decretado como prueba documental, en tanto i) no fue aportado como prueba pericial y ii) tampoco cumple los requisitos de la prueba pericial.

En este sentido, no se accede a la solicitud de citar a la arquitecta Swany Julieta Bravo Portilla, Secretaria de Planeación y Obras, así como tampoco

se accede a la petición de requerir los comprobantes de formación académica y experiencia de la prenombrada.

Frente a los demás interrogantes planteados por la ANI, éstos se decretarán de oficio en acápite posterior.

3. Concesionaria Vial Unión del Sur.

3.1. Documentales aportados:

Téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda, las cuales obran en el expediente digital.

Esta prueba documental se entiende decretada; los documentos que fueron allegados se entienden incorporados al expediente, los cuales serán valorados en la sentencia y se les dará el valor probatorio que corresponda.

3.2. Dictamen pericial.

Téngase como prueba pericial el informe aportado por la parte demandada, realizado por la empresa Movilconsul SAS., el cual obra en el expediente digital.

3.3. Testimonial.

- En audiencia de pruebas recepciónese el testimonio de:
- La Arquitecta Swany Julieta Bravo Portilla, servidora pública de la Secretaría de Planeación y Obras del Municipio de Imués

- El ingeniero Mario Arciniegas, Director de Operación y Mantenimiento de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., para que exponga acerca del tráfico peatonal y vehicular en la zona en la cual se solicita la construcción de un puente peatonal, y precise cuáles son las medidas de seguridad peatonal y vehicular que se implementará en la vía doble calzada de Rumichaca –Pasto, específicamente en la vía Panamericana que atraviesa el Municipio de Imués

Los testigos deberán ser citados a través de la Concesionaria Vial Unión del Sur.

4. Pruebas de Oficio:

4.1 Documentales.

Oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a la Concesionaria Vial Unión del Sur y al Municipio de Imués se sirvan dar respuesta a las siguientes preguntas:

Indicarán en qué estado se encuentra el trámite de la construcción de la Escuela Primaria Pilcuán Viejo del Municipio de Imués.

Indicará el lugar exacto en el cual se tiene proyectada la construcción de dicha Institución Educativa, indicando la ubicación exacta en relación con la doble calzada, y si para acceder a ella tanto los padres de familia como los estudiantes deben cruzar la doble calzada.

Certificarán si por concepto de la demolición de la Escuela Primaria Pilcuán Viejo, El Municipio de Imués recibió algún tipo de indemnización, pago o

compensación. De ser el caso, indicará qué tipo de pago o indemnización recibió.

El Municipio de Imués se servirá a aclarar cuál es la edad de la población estudiantil de la Escuela Primaria Pilcuán Viejo.

Indicará también si los estudiantes de dicha Institución cuentan o no con una ruta escolar para acceder al predio donde quedará el establecimiento Educativo Pilcuán Viejo.

1.3 Dictamen Pericial:

Considerando que el dictamen pericial que se solicita tiene como fin verificar la necesidad de construir un puente peatonal en el sector Pilcuán Viejo, en el Municipio de Imués (N), que permita el cruce de la doble calzada, tanto de peatones como de residentes del sector, en condiciones de seguridad, este Tribunal decreta la práctica de dicho dictamen pericial, a fin de que se determine lo siguiente:

1. Se determine si resulta necesaria la construcción de un puente peatonal, teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad, el tránsito cruce de peatones y así como el flujo de vehículos que transiten en la vía Pasto-Rumichaca; Rumichaca –Pasto.
2. De no ser necesaria la construcción de un puente peatonal, se determine, teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad, el tránsito o cruce de peatones y así como el flujo de vehículos que transiten en la vía Pasto-Rumichaca; Rumichaca –Pasto, si existen otras opciones de paso peatonal que garanticen el tránsito seguro de los peatones y habitantes de este sector.

Para el efecto, informará de manera detallada las posibles medidas o soluciones que puedan adoptarse a fin de garantizar la seguridad de los habitantes de este sector y de los peatones que se ven obligados a cruzar la doble calzada.

Igualmente, de resultar necesaria la implementación de un paso peatonal, ya sea la construcción de un puente u otro tipo de medidas, deberá informar cuál es el tiempo aproximado para la construcción y/o implementación de dichas medidas. Dicho tiempo comprenderá también el trámite administrativo para la ejecución de las obras o medidas y el tiempo de ejecución.

3. Para el efecto, el profesional deberá consultar con la comunidad afectada, con el Representante (es) de la Junta de Acción Comunal del sector, representantes de la Junta de Padres de Familia de la Escuela Primaria Pilcuán Viejo y/o con los líderes del sector, a fin de determinar con claridad la necesidad de la comunidad frente a la construcción de un puente peatonal.
4. Igualmente verificará el lugar dónde se encuentra proyectada la construcción de la Escuela Primaria Pilcuán Viejo, indicando la ubicación exacta. Determinará también si la Escuela quedará cerca a la vía, en tal caso a qué lado de la vía; si los estudiantes y Padres de familia requieren cruzar la doble calzada para acceder a dicha institución.
5. Certificará en qué estado se encuentra la ejecución de la construcción de la Escuela Primaria Pilcuán Viejo.
6. Verificará las edades de los estudiantes que ingresarán a dicha Institución.

El Tribunal designa para su práctica a la Universidad de Nariño, Institución Universitaria de Educación Superior que cuenta con el programa de Arquitectura, con sede la Ciudad de Pasto – N. De esta forma, el dictamen deberá ser rendido por profesionales en Arquitectura. Se autoriza al perito

asesorarse de otros profesionales (Ingenieros civiles o expertos en la materia, etc.) para efectos de rendir el dictamen.

Con tal propósito, por Secretaría del Tribunal, comuníquese para que manifieste su aceptación y tome posesión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

El dictamen pericial deberá ser rendido por la Universidad de Nariño en un término de un (01) mes, so pena de lo previsto por el parágrafo 2° del art. 32 de la Ley 472 de 1998 y por el inciso segundo del art. 230 de la Ley 1564 de 2012. Deberá ser presentado de manera detallada y sustentada. Se servirá aportar documentación, entre ellos, registros fotográficos y/o fílmicos de lo advertido en la práctica del dictamen que guarde congruencia con su objeto.

Para efectos del dictamen la Universidad de Nariño podrá acceder a consultar el expediente de la acción popular y solicitar la colaboración en cuanto a informes y documentos que fueren pertinentes a las partes del proceso, quienes, en todo caso, deberán prestar la colaboración necesaria, en los términos previstos por el art. 233 del CGP.

Sea del caso precisar que el art. 234 del CGP prevé que *“el dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto”*.

En razón de ello, valga indicar que la accionante se trata de una entidad pública, por tal razón los costos necesarios para la práctica de la prueba pericial que se decreta, conforme lo prevé el parágrafo del art. 19 de la Ley 472 de 1998, correrán a cargo del **Fondo para la Defensa de los Derechos e**

Intereses Colectivos. Por Secretaría se librarán los oficios que correspondan con destino a dicho Fondo.

En todo caso, según lo dispone el art. 230 del CGP, con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas.

Conforme lo prevé el art. 32 de la Ley 472 de 1998, una vez rendido el dictamen pericial, estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles, para que manifiesten lo que a bien tengan.

5. La Audiencia para recepción de testigos tendrá lugar el día jueves 29 de abril del presente año, a partir de las 09:30 a.m

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cuales puede acceder a través del link que será remitido a los correos que obran en el expediente. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista. Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (al menos de cinco días), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co , a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones.

II. DECRETO MEDIDA CAUTELAR DE OFICIO.

Procede el Tribunal a pronunciarse de oficio frente al Decreto de medidas cautelares.

Conforme a lo previsto en el art. 25 de la Ley 472 de 1998, el juez podrá de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. De esta forma, entre dichas medidas, se encuentra la consagrada en el literal b), en cuanto refiere:

“b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;”.

Teniendo en cuenta la anterior norma, se tiene entonces que el juez puede ordenar los actos que considere necesarios, atendiendo la consecuencia dañina de la omisión de la entidad demandada, a efectos de evitar la posible vulneración de derechos colectivos.

De esta forma, se tiene que el día 04 de febrero de 2021 se surtió audiencia de pacto de cumplimiento en la que la parte accionada, Concesionaria Vial Unión del Sur propuso una fórmula de pacto de cumplimiento, la que no fuera aceptada por la parte accionante.

Con base en dicha fórmula de pacto de cumplimiento y el dictamen pericial que aportara la misma demandada, dictamen suscrito por la empresa Movilconsul SAS., y atendiendo los hechos que se exponen por la parte accionante en cuanto a la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en especial de realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, también el derecho a la seguridad públicas. De la misma

forma, atendiendo las manifestaciones de la parte accionada en mención, se considera pertinente la adopción de medidas cautelares.

Ello en orden a prevenir la posible vulneración de los derechos colectivos de los peatones y transeúntes en el lugar que corresponde a la Vereda Pilcuán Viejo del Municipio de Imués en el sector donde se construye la doble calzada de la vía Pasto-Rumichaca. En efecto, es claro que en dicho sector los residentes y peatones del lugar cruzan y deben cruzar la vía doble calzada, vía a través de la cual transitan vehículos. Dicho tránsito vehicular pone en riesgo la vida e integridad de los peatones y transeúntes sino se advierte previamente a los conductores sobre el cruce de aquellos. Es así como lo deja ver, no solo la demanda sino el dictamen o concepto pericial que aporta la accionada.

Considera pertinente el Tribunal como medida cautelar disponer algunas de las medidas que se proponen en la fórmula de pacto de cumplimiento.

De esa manera se ordena a las entidades accionadas, Agencia nacional de Infraestructura y a la Concesionaria Vial Unión del Sur, lo siguiente:

- Realizar la señalización o establecimiento de un paso peatonal a nivel tipo cebra, de dos metros de ancho, que atraviese la totalidad de las calzadas, los dos carriles en los sentidos Pasto -Rumichaca y Rumichaca -Pasto; se acondicionará así sea de manera temporal, hasta que se termine la construcción de dicho tramo, un paso de descanso en la mitad de la doble calzada para seguridad de los peatones y por supuesto el acondicionamiento en los dos costados extremos del sentido de la vía Pasto Rumichaca y Rumichaca -Pasto.

- El paso peatonal tendrá dos metros de ancho con la debida señalización y se ubicará en el **PR 42+100** de dicha vía.
- El paso de los peatones estará vigilado y controlado por los denominados paleteros o personas que detengan el tráfico de los automotores y permitan que los peatones atraviesen la vía; habrá de ubicarse al menos dos paleteros.
- Para advertir la presencia de dicho paso a nivel se ubicarán a una distancia previa en cada sentido de la vía, unos avisos plenamente visibles, verticales y horizontales, de presencia del paso peatonal a nivel y advirtiendo también la velocidad máxima de 30 K/h para los vehículos.
- También se instalará a lado y lado de la vía, por los andenes laterales de los dos sentidos de la vía, unos espacios debidamente señalizados, asegurados o cerrados, para el tránsito de los peatones, por los andenes o espacios para transitar los peatones de manera paralela a la vía y que permitan la seguridad de los peatones.
- La Concesionaria Vial Unión del Sur también, tal como lo propusiera en su fórmula de pacto de cumplimiento, adelantará o verificará los espacios necesarios para garantizar la construcción de andenes en los costados laterales o paralelos a los dos sentidos de la vía de doble calzada, para garantizar el tránsito libre y seguro de los peatones del lugar en mención.
- Al efectuar la señalización del paso peatonal, los avisos, etc. Se observarán también las normas legales que regulan tales aspectos.

Se concede para el efecto el término de 30 días calendario.

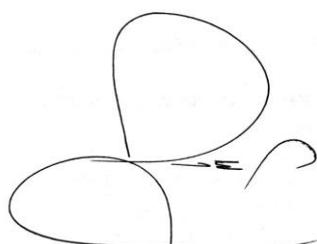
Las medidas adoptadas como medida provisional, sin perjuicio de otras adicionales que pueda y considere necesarias adoptar la Concesionaria Vial Unión del Sur, que permitan la mayor garantía de los peatones y en especial para el uso del paso peatonal y el tránsito lateral o paralelo en los costados de las vías.

Ofíciase en tal sentido.

III. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

NOTIFICACION POR ESTADO

La Linares precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS ((<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>) ó (www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos).

ESTADOS,

Hoy 24 febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-01124-00
Demandante: Carmen Angulo Quiñones.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.
Instancia: Primera.

Tema:

- Aclaración de auto de manera oficiosa

Auto No. 2021-076

San Juan de Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO.

Advierte el Tribunal la necesidad de resolver el contenido del auto que admitió la demanda del 8 de febrero de 2021, notificado a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 9 de febrero de 2021, mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Frente a la aclaración de providencias, se trae a colación el contenido del art. 285 del CGP:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede la aclaración del auto admisorio, de manera oficiosa. Esto por cuanto en el numeral 7 del auto del 8 de febrero de 2021 se indicó:

“7. El término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.”

Dicho ordenamiento encontraba su sustento normativo en el art. 199 del CPACA, concretamente en su inciso 5°. Sin embargo, dicho artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021, de tal manera que se eliminó el término de 25 días que antes contemplaba la Ley 1437 de 2011, para

efectos de darle agilidad al trámite de los asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa e incorporar a la misma el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se resalta en este punto el contenido del art. 86 de la Ley 2080 de 2021, respecto al régimen de vigencia y transición normativa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 rige a partir de su publicación, la cual se dio el 25 de enero de 2021, se tiene que al momento de proferirse el auto admisorio de la demanda de la referencia, ya se encontraba vigente la modificación del art. 199 del CPACA. De esta manera, para efectos de evitar confusión en las partes

en el cómputo de términos, este Tribunal procederá a aclarar el auto del 8 de febrero de 2021, eliminando la previsión de que el término de traslado de la demanda comenzará a correr una vez agotados los 25 días después de surtida la última notificación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el ordenamiento 7° del auto del 8 de febrero de 2021, en el sentido de indicar el término de traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de treinta (30) días, comenzará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado